

RAP 89/2016

Recurso de Apelación

RECURRENTE: JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ATRIBUIBLE AL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN VERACRUZ Y AL PODER EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

ACTO IMPUGNADO

Omisión de pago de las prerrogativas de los meses de octubre y noviembre del dos mil dieciséis, atribuible al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz (OPLEV) y al Poder Ejecutivo de dicho Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno (SEFIPLAN) de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

Prerrogativa de octubre. El seis de octubre, el PAN interpuso Recurso de Apelación RAP 74/2016 ante este Tribunal Electoral, por la omisión del pago de las prerrogativas correspondientes al mes de octubre. El veintiocho siguiente, se dictó la sentencia respectiva, donde -entre otros puntos- se ordenó a la SEFIPLAN entregara al OPLEV la cantidad correspondiente a la prerrogativa del Partido Acción Nacional del mes de octubre, dentro del plazo de cinco días.

Presentación del recurso de apelación. El veintinueve de noviembre, José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de pagar la prerrogativa de los meses de octubre y noviembre del dos mil dieciséis, así como la omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del ese partido dentro de los cinco días de cada mes, como legalmente corresponde, atribuibles al OPLEV y a la SEFIPLAN.

Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional.

Turno. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

Requerimiento y vista. Por acuerdo de ocho de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y ordenó requerir un informe a la titular de la SEFIPLAN, además de dar vista con el informe circunstanciado del OPLEV a dicha autoridad, así como al PAN, para efecto de que realizaran las manifestaciones por escrito que estimaran pertinentes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación.

Certificación. El quince de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que, transcurrido el plazo señalado para tal efecto, no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se diera cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.

Segundo requerimiento. El veinte de diciembre, este Tribunal Electoral ordenó requerir un nuevo informe al Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV y al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, así como al Tesorero de dicha Secretaría, el cual fue atendido oportunamente, por lo que se acordó agregar la documentación respectiva al expediente para ser tomada en cuenta al resolver.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación. Al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución.

ESTUDIO DE FONDO

1. Prerrogativa de octubre. Por cuanto hace a la prerrogativa del mes de octubre que reclama el actor en el presente asunto, se advierte que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, la que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias en análisis; es decir, tanto en el RAP 79/2016 como en el presente asunto concurre el mismo partido actor ante este órgano jurisdiccional, reclamando la misma omisión de pago de la prerrogativa

correspondiente al mes de octubre del dos mil dieciséis, acto que atribuye a las mismas autoridades que señala como responsables. En tales circunstancias, es claro que la prerrogativa de octubre ha sido objeto de un diverso medio de impugnación y de su incidente respectivo. Por tanto, desde este momento se precisa que el presente medio de impugnación no se ocupará del análisis de dicha prerrogativa.

2. Omisión y reincidencia del OPLEV de ministrar las prerrogativas correspondientes al mes de noviembre de la anualidad pasada, lo que contraviene diversas disposiciones constitucionales y legales; y omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del PAN, puesto que los pagos se han realizado fuera del plazo legal. El agravio es **fundado**, en razón de que de las constancias que obran en autos se advierte el oficio OPLEV/CG/1205/XII/2016 de veintiuno de diciembre, por el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV informa que la prerrogativa del mes de octubre fue pagada el quince de diciembre, y que la de noviembre no ha sido cubierta porque la SEFIPLAN no ha realizado las transferencias correspondientes; asimismo, consta el oficio SPAC/DACE/8053/P/2016 de veintiuno de diciembre, en el que el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, remite el oficio TES/1336/2016 de quince de diciembre, signado por el Tesorero de dicha dependencia, informando que con corte al quince de diciembre, se han ministrado los recursos correspondientes al OPLEV por la cantidad de \$849,105,433.00 (ochocientos cuarenta y nueve millones, ciento cinco mil, cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100, moneda nacional), sin precisar que en dicho importe está incluido el pago de la prerrogativa reclamada por el partido actor.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridades estatales en el ámbito de su competencia, las que se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, que ponen en evidencia la existencia de la omisión reclamada del mes de noviembre, pues no existe prueba fehaciente que permita afirmar lo contrario.

También queda en evidencia la omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del PAN, puesto que los pagos se han realizado fuera del plazo legal, esto es, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ya que la correspondiente a octubre fue pagada el pasado quince de diciembre, esto es, setenta días posteriores a la fecha en que debió cubrirse, en tanto que el correspondiente a noviembre sigue sin liquidarse, lo cual resulta excesivo y perjudicial para el partido actor.

De igual modo, se acredita la reincidencia del OPLEV en incumplir con ministrar oportunamente las prerrogativas del partido actor, pese al dictado de las sentencias RAP 74/2016 y RAP 79/2016 del índice de este Tribunal, sin que

resulte aplicable lo resuelto en el RAP 80/2016 por tratarse de un actor diferente al PAN.

Por otro lado, queda vinculada al cumplimiento la SEFIPLAN, por conducto de su Tesorero, quien deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Financiero, que prevén el mecanismo para el caso en que los pagos programados para un ejercicio presupuestal no sean cubiertos durante el mismo y deban ser planeados para el siguiente ejercicio

3. Retención indebida de las prerrogativas. El agravio resulta **inatendible**, en virtud que si bien ha quedado acreditada la falta de pago de la prerrogativa de noviembre del partido actor, la solicitud de pago de daños y perjuicios no tiene sustento legal, toda vez que la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral local, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de tal reclamo; de manera que no existe base legal que sustente la pretensión.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declaran fundados por una parte, e inatendibles por otra, los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que realice las ministraciones del partido actor de forma oportuna, ajustando el pago de prerrogativas al plazo de los primeros cinco días naturales de cada mes, vinculando al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz para tal efecto, de conformidad con el Considerando supracitado.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto de su Tesorero Estatal, realizar la ministración al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de la prerrogativa del partido actor correspondiente al mes de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, en términos del Considerando supracitado.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que, recibido el depósito de la prerrogativa del partido actor correspondiente al mes de noviembre del dos mil dieciséis, la ponga a disposición del citado partido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del Considerando supracitado.

QUINTO. Las autoridades antes mencionadas deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de tal medida en las veinticuatro horas posteriores a su realización, debiendo acompañar las constancias que lo acrediten, en términos del Considerando supracitado.

SEXTO. Se ordena dar vista, con copia certificada del presente fallo, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al Órgano de

Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la Contraloría General del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y, a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos del Considerando supracitado.

FLUJOGRAMA RAP 89-2016

ANTECEDENTES

Prerrogativa de octubre. El seis de octubre, el PAN interpuso Recurso de Apelación RAP 74/2016 ante este Tribunal Electoral, por la omisión del pago de las prerrogativas correspondientes al mes de octubre. El veintiocho siguiente, se dictó la sentencia respectiva, donde -entre otros puntos- se ordenó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz (SEFIPLAN) entregara al Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) la cantidad correspondiente a la prerrogativa del Partido Acción Nacional del mes de octubre, dentro del plazo de cinco días.

Presentación del recurso de apelación. El veintinueve de noviembre, José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de pagar la prerrogativa de los meses de octubre y noviembre del dos mil dieciséis, así como la omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del ese partido dentro de los cinco días de cada mes, como legalmente corresponde, atribuibles al OPLEV y a la SEFIPLAN.

Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional.

Turno. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

Requerimiento y vista. Por acuerdo de ocho de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y ordenó requerir un informe a la titular de la SEFIPLAN, además de dar vista con el informe circunstanciado del OPLEV a dicha autoridad, así como al PAN, para efecto de que realizaran las manifestaciones por escrito que estimaran pertinentes dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación.

Certificación. El quince de diciembre, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que, transcurrido el plazo señalado para tal efecto, no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se diera cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.

Segundo requerimiento. El veinte de diciembre, este Tribunal Electoral ordenó requerir un nuevo informe al Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV y al Secretario de SEFIPLAN, así como al Tesorero de dicha Secretaría, el cual fue atendido oportunamente, por lo que se acordó agregar la documentación respectiva al expediente para ser tomada en cuenta al resolver.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación. Al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

ACTO
IMPUGNADO

Omisión de pago de las prerrogativas de los meses de octubre y noviembre del dos mil dieciséis, atribuible al Consejo General del OPLEV y al Poder Ejecutivo de dicho Estado, por conducto de la SEFIPLAN de esa entidad federativa.

ESTUDIO DE FONDO

1. Prerrogativa de octubre. Por cuanto hace a la prerrogativa del mes de octubre que reclama el actor en el presente asunto, se advierte que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, la que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias en análisis; es decir, tanto en el RAP 79/2016 como en el presente asunto concurre el mismo partido actor ante este órgano jurisdiccional, reclamando la misma omisión de pago de la prerrogativa correspondiente al mes de octubre del dos mil dieciséis, acto que atribuye a las mismas autoridades que señala como responsables. En tales circunstancias, es claro que la prerrogativa de octubre ha sido objeto de un diverso medio de impugnación y de su incidente respectivo. Por tanto, desde este momento se precisa que el presente medio de impugnación no se ocupará del análisis de dicha prerrogativa.

2. Omisión y reincidencia del OPLEV de ministrar las prerrogativas correspondientes al mes de noviembre de la anualidad pasada, lo que contraviene diversas disposiciones constitucionales y legales; y omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del PAN, puesto que los pagos se han realizado fuera del plazo legal. El agravio es fundado, en razón de que de las constancias que obran en autos se advierte el oficio OPLEV/CG/1205/XII/2016 de veintiuno de diciembre, por el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV informa que la prerrogativa del mes de octubre fue pagada el quince de diciembre, y que la de noviembre no ha sido cubierta porque la SEFIPLAN no ha realizado las transferencias correspondientes; asimismo, consta el oficio SPAC/DACE/8053/P/2016 de veintiuno de diciembre, en el que el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, remite el oficio TES/1336/2016 de quince de diciembre, signado por el Tesorero de dicha dependencia, informando que con corte al quince de diciembre, se han ministrado los recursos correspondientes al OPLEV por la cantidad de \$849,105,433.00 (ochocientos cuarenta y nueve millones, ciento cinco mil, cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100, moneda nacional), sin precisar que en dicho importe está incluido el pago de la prerrogativa reclamada por el partido actor.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridades estatales en el ámbito de su competencia, las que se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, que ponen en evidencia la existencia de la omisión reclamada del mes de noviembre, pues no existe prueba fehaciente que permita afirmar lo contrario.

También queda en evidencia la omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas del PAN, puesto que los pagos se han realizado fuera del plazo legal, esto es, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ya que la correspondiente a octubre fue pagada el pasado quince de diciembre, esto es, setenta días posteriores a la fecha en que debió cubrirse, en tanto que el correspondiente a noviembre sigue sin liquidarse, lo cual resulta excesivo y perjudicial para el partido actor.

De igual modo, se acredita la reincidencia del OPLEV en incumplir con ministrar oportunamente las prerrogativas del partido actor, pese al dictado de las sentencias RAP 74/2016 y RAP 79/2016 del índice de este Tribunal, sin que resulte aplicable lo resuelto en el RAP 80/2016 por tratarse de un actor diferente al PAN.

Por otro lado, queda vinculada al cumplimiento la SEFIPLAN, por conducto de su Tesorero, quien deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Financiero, que prevén el mecanismo para el caso en que los pagos programados para un ejercicio presupuestal no sean cubiertos durante el mismo y deban ser planeados para el siguiente ejercicio

3. Retención indebida de las prerrogativas. El agravio resulta inatendible, en virtud que si bien ha quedado acreditada la falta de pago de la prerrogativa de noviembre del partido actor, la solicitud de pago de daños y perjuicios no tiene sustento legal, toda vez que la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral local, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de tal reclamo; de manera que no existe base legal que sustente la pretensión.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declaran fundados por una parte, e inatendibles por otra, los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que realice las ministraciones del partido actor de forma oportuna, ajustando el pago de prerrogativas al plazo de los primeros cinco días naturales de cada mes, vinculando al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz para tal efecto, de conformidad con el Considerando supracitado.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto de su Tesorero Estatal, realizar la ministración al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de la prerrogativa del partido actor correspondiente al mes de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, en términos del Considerando supracitado.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que, recibido el depósito de la prerrogativa del partido actor correspondiente al mes de noviembre del dos mil dieciséis, la ponga a disposición del citado partido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del Considerando supracitado.

QUINTO. Las autoridades antes mencionadas deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de tal medida en las veinticuatro horas posteriores a su realización, debiendo acompañar las constancias que lo acrediten, en términos del Considerando supracitado.

SEXTO. Se ordena dar vista, con copia certificada del presente fallo, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la Contraloría General del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y, a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos del Considerando supracitado.